



RADICADO: 05001 31 10 005 **2023 00134 00**

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – En el evento de que el mandato, se haya otorgado a través de correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2º, 3º y 5º de la Ley 2213 de 2022); en caso de otorgase en físico deberá ser autenticado y aportar copia íntegra escaneada del mismo. De igual manera deberá proceder con la Solicitud de Amparo de Pobreza. Lo anterior por cuanto, si bien se indica anexar la trazabilidad del correo, la misma no fue adjuntada.

SEGUNDO. – Adecuará los hechos cuarto y quinto, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en el mes de marzo de 2023, por lo tanto deberá indicar el monto de las cuotas para este año y manifestar qué ha sucedido con las causadas desde noviembre de 2022 a la fecha

de presentación de la demanda.

TERCERO. – Deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por ende, adecuará la pretensión primera, en el sentido de estipular de manera individual, una a una las cuotas alimentarias que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.), hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

CUARTO. – Se indicará cómo obtuvo el canal digital del demandado y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues expresa que aporta tal prueba, pero no fue anexada a la demanda.

QUINTO. – Indicará la dirección física completa del demandado, en los términos del numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., ya que carece del municipio al cual pertenece la nomenclatura aportada.

SEXTO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación que el título presentado digitalmente es el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo, que el mismo no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en este trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas,

en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9371ce17aea62a8aa22f698375269371a209f330f49b323f15234a5d1e7d35d**

Documento generado en 14/06/2023 01:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>